



# Resolución Ministerial

Nº 100-2016-MC

Lima, 11 MAR. 2016

**VISTO:** la queja presentada por la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa, el Informe N° 000008-2016-ETM/OGAJ/SG/MC de fecha 02 de marzo de 2016 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

## CONSIDERANDO:

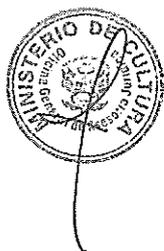
Que, el 19 de febrero de 2016, la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa interpone queja por defecto de tramitación contra el personal de la Procuraduría Pública por no brindar el trámite correspondiente al Expediente N° 2388-2016, en relación al pago del saldo más intereses por concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a través de dicho escrito, la administrada señala "(...) solicito por favor llamar la atención a la empleada de la sección de la Procuraduría Pública, pues presenté solicitud para que me abonen el saldo del Decreto de Urgencia N° 037-94; de la cual me abonaron la cantidad de S/ 18,000.00 Soles siendo el total S/ 20,000.00 Soles, por lo tanto me restan S/ 4,000.00 Soles aproximadamente con sus intereses. Es el caso Sra Ministra que ingresé mi trámite a la Oficina General de Administración con fecha 19 de enero de 2016 y de allí pasó a la Procuraduría y no le dan trámite a mi Expediente N° 2388-2016 (...)";

Que, en atención al numeral 2 del artículo 158 establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se solicitó a la Procuraduría Pública informe al respecto;

Que, a través del Memorando N° 000251-2016/PP/DM/MC de fecha 24 de febrero de 2016, la Procuraduría Pública señala haber cumplido con informar al juzgado el Informe de Liquidación N° 064-2014-OGRH-SG/MC referido al monto percibido por la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa por concepto del Decreto Supremo N° 019-94-PCM correspondiente al periodo 01 de julio de 1994 hasta diciembre 2013; el mismo que asciende la suma de S/ 18,113.56 Soles por devengados y la suma de S/ 7,160.84 Soles por intereses legales; señala además que el cálculo de intereses legales fijados en la Resolución Ministerial N° 466-2014-MC son referenciales, por ello a fin de tener una suma actualizada de los intereses adeudados, se solicitó al juzgado correspondiente se calcule los intereses legales y se remita a la Oficina de Pericias del Poder Judicial;

Que, asimismo señalan que a pesar de que dicha información es de conocimiento de la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa, según se acredita con la notificación de fecha 01 de setiembre de 2015, documento que obra en el legajo en custodia de la Procuraduría Pública, la accionante, no ha presentado la documentación que el juzgado le ha solicitado, por el contrario ha cursado solicitudes a las oficinas administrativas del Ministerio de Cultura erróneamente, pese a que el juzgado es quien debe dilucidar el cálculo efectivo y exacto de los intereses legales;



Que, finalmente la referida oficina manifiesta desconocer las razones por el cual la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa no ha presentado la documentación solicitada por el juzgado, asimismo enfatiza que la documentación emitida por la Procuraduría va directo al Juzgado, pues es el Poder Judicial quien debe notificar válidamente al Ministerio de Cultura, a fin de tomar las acciones correspondientes;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, el numeral 158.2 de la norma en mención, dispone que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige”*;

Que, por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2014-SG/MC “Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura” (aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 116-2014-SG/MC) establece que *“La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es a persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento”*;

Que, asimismo el numeral 6.4 de la referida Directiva señala que: *“La facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento, pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado”*;

Que, de la revisión de la queja presentada por la administrada, se observa que la misma no cumple con el requisito legal de citar la norma que exige el deber que habría sido infringido;

Que, a través del Memorando N° 000250-2016/PP/DM/MC de fecha 24 de febrero de 2016, la Procuraduría Pública ha informado a la Oficina General de Administración el estado del proceso judicial iniciado por la administrada en relación al reintegro de la bonificación dispuesta en el DU 037-94 y el importe de los intereses legales, a fin de que esta última brinde respuesta a la administrada;





# Resolución Ministerial

N° 100-2016-MC

Que, asimismo se advierte la ausencia de orientación legal de la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa respecto al proceso judicial en curso, situación que debe ser corregida por la propia administrada y no por la Procuraduría Pública, pues la referida tiene entre las funciones, la representación y defensa de los intereses del Ministerio de Cultura establecida en el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;

Que, teniendo en cuenta que resultaría imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado y de no cumplir con citar en su escrito de queja la norma que exige el cumplimiento del deber de la autoridad a cargo de su expediente de resolver su solicitud dentro del plazo previsto, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa, en relación a su solicitud de pago por concepto del D.U N° 037-94 en relación al saldo e intereses, a cargo de la Procuraduría Pública, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar la presente Resolución a la señora Rafaela Alicia Isabel Uzategui Fossa y a la Procuraduría Pública.

**Regístrese y comuníquese.**

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura



